TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Acta número: 06

Audiencia número: 051

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 288 del 27 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por CARMEN LUCIA RIVAS MUÑOZ contra COLFONDOS S.A. Integrado en litis consorcio necesario: JESUS ANTONIO MORALES GOMEZ.

AUTO NUMERO: 083

Reconocer personería al abogado FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, con tarjeta profesional 236.470 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Aceptar la sustitución del mandato a favor del abogado NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.288.587 y tarjeta profesional número 285.871 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de Colfondos S.A. al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia expresa que el señor Luis Alfonso Morales Rivas, fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo necesario analizarse la dependencia económica a loa luz de la jurisprudencia sobre el particular. Que, de acuerdo con la investigación realizada, resulta claro que no se predica esa dependencia económica de los padres.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 047

Pretende la demandante que se declare que dependía económicamente de su hijo Luis Alfonso Morales Rivas. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con el pago del correspondiente retroactivo pensional causado desde el 09 de noviembre de 2019 e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones expresa la actora que esta casada con Jesús Antonio Morales Gómez, fruto de esa unión procrearon a Luis Alfonso Morales Rivas; compartiendo los tres el mismo hogar.

Que la demandante esta separada de cuerpos de su esposo, aún que viven en la misma casa, pero no comparten lecho. Que su hijo Luis Morales era quien suplía los gastos de servicios públicos y demás gastos del hogar, dado que su esposo no aporta ningún recurso, razón por la cual quien veía por la actora era su hijo y quien, además, la acompañaba a las diligencias que tuviese que hacer entre ellas a las citas médicas.

Que el 09 de noviembre de 2019 fallece su hijo Luis Antonio Morales Gómez y desde ese día la actora ha tenido que acudir a donde los familiares para solventar sus necesitades básicas como alimentación y ocasionalmente le recomiendan empleos en servicio de planchado de ropa y aseo de las casas.

Que en mayo de 2020 presentó la reclamación ante Colfondos S.A. solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que tuvo respuesta a través de la aseguradora Seguros Bolívar, negando el derecho, argumentando que la demandante no dependía económicamente de su hijo. Ante esa objeción de la aseguradora la administradora de pensiones niega el derecho.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colfondos S.A por medio de mandataria judicial expresa que no le constan los hechos de la demanda, salvo el fallecimiento del afiliado Luis Alfonso Morales Rivas. Que se adelantó la investigación administrativa que arrojó como resultado que ni la actora ni su esposo dependían económicamente de su hijo y la devolución de saldos quedaba suspendida hasta que no lleguen copia de la sentencia judicial o escritura pública del juicio de sucesión, en la que se determinen los herederos. Además, que, de acuerdo con la investigación adelantada,

se estableció que la señora Carmen Lucia Rivas aparece como beneficiaria en salud de su esposo, quien es pensionado por vejez de la Fuerza Aérea desde hace más de 15 años, recibe una mesada pensional de $1.600.000 y que el domicilio de los esposos Morales Rivas es el mismo, por lo tanto, existe sociedad conyugal vigente, se deben alimentos entre sí.

Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, buena fe, compensación, pago y prescripción.

Se ordena la integración del litis, citando al proceso al señor Jesús Antonio Morales Gómez, quien no dio respuesta a la demanda (pdf. 19)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial declara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada respecto de las pretensiones de la actora y declara probada la excepción de cobro de lo no debido respecto al integrado en litis. Declara que la señora Carmen Lucia Rivas Muñoz tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de su hijo Luis Alfonso Morales Rivas, a partir del 09 de noviembre de 2019, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Liquidando el correspondiente retroactivo causado desde el 09 de noviembre de 2019 al 31 de agosto de 2023, autoriza el descuento por aportes en salud, y que se haga la devolución de saldos debidamente indexados. Condena a la demandada al pago de los intereses moratorios a partir del 08 de julio de 2020.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo parte por establecer la norma vigente al momento del fallecimiento, esto es, 09 de noviembre de 2019, dando solución a la controversia de conformidad con la Ley 797 de 2003 y citando como fundamento varios precedentes de las Altas Cortes, respecto a dependencia económica de los padres que no debe ser absoluta.

Igualmente, estableció que no se discute el número de semanas cotizadas por el fallecido, dado que en los últimos tres años anteriores a su deceso presenta 101 semanas cotizadas. Además, que se encuentra acreditado el parentesco de la demandante y el integrado a la Litis con el fallecido y que Colfondos negó la pensión de sobrevivientes y ordenó la devolución de saldos del 100% a la madre.

Da valor probatorio a las declaraciones rendidas en el proceso, pudiendo establecer que el fallecido vivía con sus padres, cubría los gastos de mercado y servicios públicos, toda vez que su padre no hacía aportes.

Con respecto al señor Jesús Antonio Morales, no dio respuesta a la demanda, no existen pruebas en el plenario con los que se pueda determinar la dependencia económica para con su hijo fallecido, razón por la cual absuelve de esta pretensión.

Que no prospera la excepción de prescripción, el fallecimiento ocurrió el 09 de noviembre de 2019 y la demanda se presenta el 04 de febrero de 2021.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de la entidad demandada señala que, de acuerdo a la prueba recaudada en el proceso, la libelista no ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Luis Alfonso Morales, ocurrido en el año 2019. Porque la misma actora ha expresado que vivía en su casa con su esposo Jesús Antonio Morales y al revisar la fecha de presentación de la demanda y las respuestas efectuadas por los testigos y la aquí demandante, señalan que esa casa se vendió cuando ella misma manifiesta que no se había ido de esa casa de habitación, esta manifestación no se encuentra acorde a lo manifestado en los hechos de la demanda y a las pruebas recaudadas en el proceso, que el A quo no tuvo en cuenta que el fallecido se ganaba $700.000, y que con el solo hecho de indicar que ella dependía económicamente de mi hijo con esto basto para el reconocimiento de la pensión. Que tampoco tuvo en cuenta el Juez las incongruencias del interrogatorio de parte de la señora Carmen Lucia Vivas que entre otras cosas fue evasivo, entre ellas cuando se le indicó que cual era la empresa en la cual trabajaba el hijo manifiesta que no lo recuerda, que igual cuando se le pregunta a cuánto ascendía los gastos del hogar, tampoco lo recuerda, solo que el hijo le ayudaba económicamente, que a cuanto ascendía en este momento sus gastos y ella señala solo dice que ropa sin indicar un valor, que tiene que trabajar para poderse solventar, cuando los mismos testigos señalan que vive con la hija y que le ayuda a la hija en el hogar, que trabaja muy esporádicamente.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia, que en caso de ser confirmada la decisión de primera instancia se proceda a corregir la condena impuesta por concepto de intereses moratorios, que el juzgado desconoció que la demandada actuó de buena fe y esa condena debería ser a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por último, se absuelva respecto a la condena en costas impuesta toda vez que la demandada ha estado ceñida a la norma vigente a la fecha del deceso del causante, habiendo obrado Colfondos de buena fe.

GRADO JURISDICIONAL DE CONSULTA

/l ser el proveído de primera instancia adverso al integrado en litis, se surte a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: Sí la demandante e integrado en litis son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su hijo. En caso de ser afirmativa la respuesta, se analizará la procedencia de los intereses moratorios.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor LUIS ALFONSO MORALES RIVAS acaeció el 09 de noviembre de 2019 (pdf. 04 fl. 04), fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

> "*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
> 1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*

2. *Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento"*

Al plenario se allegó copia de la comunicación que la demandada envía a la actora sobre la devolución de saldo, lo que nos lleva a ubicarnos en el numeral 2 del artículo citado, es decir que el causante tenía la calidad de afiliado y no pensionado.

De otro lado, de acuerdo con los argumentos de alzada, no es materia de discusión el tiempo cotizado. Lo que conlleva a concluir que el afiliado fallecido dejo causada la pensión de sobrevivientes.

Establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quienes pueden adquirir la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~**de forma total y absoluta**~~ de este;

La parte demandada tampoco ha desconocido la calidad de madre que tiene la actora, al reconocerle a ella la devolución de saldo (pdf. 04 fl. 9) y que el señor Jesús Antonio Morales Gomez era el padre del causante, conclusión que se llega de la documental que milita al pdf 07 fl. 142

La Corte Constitucional, en sentencia C-111 del 26 de febrero de 2006, declaró exequibles los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la expresión: "***de forma total y absoluta***",

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencias CSJ SL400-2013, SL6690-, SL 14923 de 2014 y SL 1263 de 2015.

Para realizar el análisis del requisito de dependencia económica se trae a colación, entre otras, la providencia CSJ SL3168-2022, en la que recordó lo propuesto en la CSJ SL431-2022 y en el fallo CSJ SL1926-2020, que en lo pertinente enseña:

> *"En función de resolver, se impone memorar que de tiempo atrás, la Sala ha considerado que la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos no tiene que ser total y absoluta para el momento del deceso del asegurado, en la medida en que los ingresos que perciben los progenitores por su propio trabajo, pueden resultar insuficientes para satisfacer las necesidades propias y esenciales de su subsistencia (CSJ SL, 4 dic. 2008, rad. 30385, CSJ SL400-2013, entre otras).*
>
> *También se ha instruido que no cualquier estipendio, ayuda o colaboración que otorguen los hijos a sus progenitores tienen la virtualidad de configurar el requisito de subordinación económica, que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino solo aquella que sea relevante, esencial y preponderante para el sostenimiento de la familia, pues la teleología de la norma, es el amparo de quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les proveía lo indispensable para su subsistencia" (CSJ SL18517-2017).*

Según dicho criterio, la dependencia económica de los padres no tiene que ser total y absoluta, pues pueden recibir ingresos de distintas fuentes, como su trabajo propio, e incluso, ostentar la calidad de pensionados (ver CSJ SL2896-2022), siempre que estos recursos no los conviertan en personas autosuficientes.

Cabe precisar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad disminuir las consecuencias económicas que se generan en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de un afiliado o pensionado del sistema general de pensiones, para evitar un cambio sustancial de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios por la propia ley de seguridad social.

Como quedó citado, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quiso impone una dependencia total y absoluta, expresión ésta que ya no está dentro del ordenamiento jurídico, de acuerdo con la sentencia C -111 de 2006, donde la Corte Constitucional identificó varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo,* criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1. *"Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*

4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.

6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica"*

Al tenor de las normas citadas, corresponde a quien reclama la pensión de sobrevivientes en calidad de progenitor de un afiliado o pensionado fallecido acreditar una dependencia económica.

A fin de establecer si la parte activa de la litis logro el cumplimiento de esa carga probatoria, se analiza el siguiente acervo:

Al ser interrogada la señora Carmen Lucia Rivas Muñoz, expuso que está casada con Jesús Antonio Morales, estudios realizados segundo de primaria, que para el año 2019 su núcleo familiar está conformado por su esposo y su hijo el que murió, que ahora su esposo se fue y está viviendo con una hija, pero le toca ahora planchar ropa y hace aseo porque la persona que le ayudaba era su hijo. Que procreó tres hijos a los cuales identifica por sus nombres, que los gastos de su núcleo familiar para el año 2019 no sabe a cuanto ascendía, señala la absolvente que no tiene hogar que vive con su hija, que Luis Alfonso Morales su hijo era pintor, que el salario de su hijo en esa época se ganaba $700.000, que laboraba para una empresa no recuerda el nombre, que su hijo murió de "cáncer de colon", que una vez descubierta esta enfermedad el muere como al mes y medio, que estuvo incapacitado, que también estuvo incapacitado debido al accidente que tuvo en la moto, esta incapacidad también fue como de mes y medio, que ella está afiliada por salud por parte de su esposo.

Que para el año en que vivió con su hijo, tenía vivienda era propia, que esa propiedad se vendió porque con el esposo no se pudo más y vendieron la casa, que de esa venta todavía tiene una plata en el banco con ese dinero compra medicamentos que no le da su EPS, que no se encuentra divorciada de su esposo.

La señora Rosalba Quintero Bermúdez, expone que es amiga de la demandante a quien conoce desde hace unos 35 años porque son fundadoras del barrio Floralia. Que el hogar de Carmen Lucia Rivas para el año 2019 estaba conformado por la actora, su hijo y el esposo pero ellos no convivían, el muchacho se llamaba Luis Alfonso, no sabe el nombre del esposo porque le cae "mal", que la pareja tuvieron otros dos hijos, recuerda el nombre de la hija Francia, no recuerda el nombre del otro hijo, pero que él además le hizo unos trabajados a ella en construcción, que no sabe el nombre de la empresa para la cual trabajaba el causante, la dirección donde vivía la demandante Calle 72 I con 4 N, que la pareja se encuentra separada hace unos seis años, que no sabe a qué se dedica el señor Jesús Antonio Morales, que vive en Felidia con la mamá y es pensionado, que actualmente la demandante vive con la hija Francia, que la actora se dedica a planchar y ayudándole a su mamá, que para el año 2019 también planchaba, que para la fecha 2019 la casa era propia, que el hijo Luis Alfonso era quien se dedicaba a pagar los servicios públicos de la casa en que vivían, lo sabe porque iba de visita cada dos días a la casa, que el fallecido devengaba el mínimo y no le ayudaba al papá porque este estaba pensionado solo ayudaba a la mamá, que sabe que el fallecido le colaboraba a su mamá porque se los encontraba en el supermercado, que el otro hijo trabajaba en construcción y ya tenía su hogar.

La señora María Alejandrina Diaz de Sánchez, manifiesta que es amiga y vecina de la demandante y vecina del señor Jesús Antonio Morales, que vivió en frente de la casa de la actora, quien se encuentra separada de cuerpos de su esposo, que quién veía por la mamá era el hijo Luis Alfonso, quien ya falleció, siendo él quien quién la llevaba a mercar, pagaba

los servicios. Que conoce a la demandante desde el año 1984, que la demandante vivía para el año 2019 en la Calle 72 I 38, que sabe que cuando el hijo vivía, él papá no ayudaba en nada. Que para el año 2019 el hogar de la actora estaba conformado por el esposo y ella, que Luis Alfonso Morales falleció el 9 de noviembre de 2019 y trabajaba en una obra blanca, estuco, que y el deceso se produce por una enfermedad. Que la casa en que vivía el demandante era familiar, que veía salir cada quince días a la demandante y al fallecido para el supermercado, que el esposo de la demandante no le ayudaba para nada eso lo sabe porque la señor Carmen Lucia se lo contaba, su esposo peleaba con ella la trataba mal, por esa razón se hizo cargo su hijo fallecido por ella, que la casa en que vivían fue vendida hace como unos tres años, que Carmen Lucia vive con su hija, que el señor Jesús Antonio se fue a vivir a Felidia con su mamá lo sabe porque él se lo contó.

Para la Sala las declaraciones de las señoras: Rosalba Quintero Bermúdez y María Alejandrina Diaz de Sánchez, presentan valor probatorio, dado que de sus afirmaciones se pudo conocer el núcleo familiar de la actora, que estaba casada pero separada de cuerpos de su esposo que no le ayudaba económicamente, carga que había asumido su hijo Luis Alfonso Morales Rivas, quien laboraba y colaboraba con los gastos de mercado, hecho que presenciaron las declarantes dada la vecindad que comparten con la actora, la primera de las citadas desde hace más de 30 años, por ser fundadoras del mismo barrio y la segunda por la vecindad.

El hecho de no recordar la demandante el nombre de la empresa en que laboraba su hijo no contrarresta las afirmaciones de las señoras Rosalba Quintero Bermúdez y María Alejandrina Diaz de Sánchez, porque ellas fueron personas que presenciaron cuando Luis Alfonso Morales llevaba a su madre a hacer mercado, y que saben que ahora ante la situación

económica que atraviesa la demandante se ha dedicado a oficios varios al servicio de terceros.

Además, la parte demandada reconoció a favor de la demandante como única beneficiaria la devolución de saldos. Por lo tanto, se mantiene la decisión de declarar a la demandante beneficiaria de la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su hijo. Calidad que no obtiene el padre de Luis Alfonso Morales Rivas, porque las deponentes refieren a la ayuda que éste le proporcionaba a su señora madre, sin hacer alusión al señor Jesús Antonio Morales.

El operador judicial reconoce a favor de la demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 08 de julio de 2020, Considerando la parte pasiva de la litis que no es procedente esa condena porque la entidad ha actuado de buena fe, solicitando subsidiariamente que se otorguen, pero a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1473 de 2023, ha precisado:

> "*Los intereses moratorios proceden pues, solo basta que se acredite la mora en el cumplimiento de la obligación pensional, así lo ha dispuesto esta Corporación al precisar que aquellos réditos no tienen el carácter de sanción, sino que su finalidad es resarcir a quienes cumplieron los requisitos para acceder al derecho, y se ven afectados por la demora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, de suerte que para su procedencia, no es indispensable análisis alguno de buena o mala fe o que la entidad obligada justifique su falta de reconocimiento, por supuestas dudas en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, lo que genera la consecuencia prevista es el simple retardo en el pago de la prestación económica (CSJ SL, 12 jun. 2003, rad. 18789, CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, CSJ SL400-2013 y CSJ SL1914-2019).*

En atención al precedente citado, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

Acogiendo la Sala el anterior pronunciamiento se confirmará la sentencia de primera instancia, sin que sean de recibo los argumentos de alzada, porque se reitera, solo basta demostrar la tardanza en el reconocimiento de la pensión, sin que se califique el actuar de la demandada. Tampoco se accede a la petición subsidiaria de conceder los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque esa consideración la ha realizado la Sala cuando hay controversia entre reclamantes que alegan el mismo derecho, y es necesario que la jurisdicción defina a quien le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes. Que no es el caso que nos ocupa

Igualmente se mantiene la condena por concepto de costas procesales dado que los argumentos de la entidad demandada no han salido avante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de Colfondos S.A.

Costas en esta instancia a cargo de Colfondos S.A y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 288 del 27 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos S.A y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
En comisión de servicios
Rad. 005-2021-00050-01